

## EDJ 1988/7023

Tribunal Supremo Sala 1ª, S 16-9-1988

Pte: Fernández-Cid de Temes, Eduardo

Comentada en "La simulación contractual en el ámbito tributario"

### Resumen

*La Sala expone que la apreciación de la prueba pertenece a la potestad del juzgador de instancia, sin que quepa combatir el juicio dado por el mismo en contemplación del conjunto probatorio impugnándolo por el resultado aislado de algunos elementos. A fines de apreciación de error de hecho en la prueba, manifiesta el TS que se ha de señalar cuál es el hecho que se pretenda erróneo, cuál ha de sustituirlo y que éste sea de influencia notoria en el fallo, y que el documento que se alegue a tal fin sea claro y limpio sin necesidad de deducciones, analogías, inferencias, interpretaciones o hipótesis de la parte. No se da lugar al recurso de casación, declarando que la simulación se revela por pruebas indiciarias, que llevan al juzgador a la apreciación de su realidad, y se trata de una cuestión de naturaleza fáctica.*

### NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 24 julio 1889. Código Civil  
art.1203 , art.1249 , art.1253

### ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	3
FALLO .....	5

### CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

#### ARRENDAMIENTOS URBANOS

##### REGULACIÓN ESPECIAL DE ARRENDAMIENTOS URBANOS

Principios y fines

#### CONTRATO

##### CAUSA DE LOS CONTRATOS

Cierta y lícita

Apreciada por el juzgador

#### NOVACIÓN

##### SUPUESTOS DIVERSOS

#### PRUEBA

##### PRESUNCIONES

Afirmación base e inferencia

Enlace o nexo lógico

Control

En general

Cauce impugnatorio

#### RECURSOS

##### CASACIÓN

Infracción de ley o jurisprudencia

Violación de la ley

No cabe hacer supuesto de la cuestión

#### SIMULACIÓN EN LOS CONTRATOS

##### PRUEBA

En general

Apreciación por el juzgador

## VALORACIÓN DE LA PRUEBA

### APRECIACIÓN CONJUNTA

#### ERROR DE HECHO A EFECTOS CASACIONALES

Apreciación conjunta no desvirtuada

Requisitos

En general

Error evidente, directo y relevante

Cita precisa y razonada

Documentos a efectos casacionales

En general

## FICHA TÉCNICA

Procedimiento: Recurso de casación

### Legislación

Aplica art.1203, art.1249, art.1253 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.1204, art.1261, art.1274, art.1281, art.1282 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

### Bibliografía

Comentada en "La simulación contractual en el ámbito tributario"

Citada en "La simulación contractual: causas y consecuencias. Respuesta de los Tribunales"

En la villa de Madrid, a dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Vistos por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados del margen, el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada, como consecuencia de autos de juicio ordinario de menor cuantía seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Granada, sobre declaración de derechos, cuyo recurso fue interpuesto por D. Miguel, representado por el Procurador D. José Sánchez Jáuregui, y como recurrido D<sup>a</sup> Piedad, hoy D. Nicolás y D<sup>a</sup> Teresa, representados por el Procurador D. José Castillo Ruiz y asistidos de Letrado D. Jesús Pérez García.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora D<sup>a</sup> María Angustias Bertos García en nombre de D<sup>a</sup> Piedad y mediante escrito dirigido al Juzgado de Primera Instancia n., uno de los de Granada se dedujo demanda de mayor cuantía contra D. Miguel sobre declaración de derechos y en cuya demanda se alegaron los hechos que constan en autos, invocó los fundamentos de Derecho que estimo pertinentes y terminó suplicando se dictase sentencia en la que declarando haber lugar a la demanda en todas sus partes contenga los siguientes pedimentos.

Primero.- Se declare que el contrato privado de fecha uno de marzo de 1977 (docm. 2) sirve de causa al contrato de arrendamiento que aparece otorgado en uno de marzo de 1976 (docm. 3). Y en su consecuencia este contrato de arrendamiento se otorgó coetáneamente o posteriormente al documento privado (docm 2), por lo que la fecha de expedición del mismo no puede ser la que en dicho contrato se indica.

Segundo.- Se declare que el demandado solo abonó la cantidad de treinta mil pesetas para constituir la fianza legal según consta en el contrato de arrendamiento y en su consecuencia adeuda a mi mandante la cantidad de treinta mil pesetas para constituir la fianza. Condenándose al demandado a pagar dicha cantidad por haberse obligado a ello.

Tercero.- Se declare la inexistencia o nulidad absoluta del contrato de arrendamiento otorgado en 11 de enero de 1979 (docm. 3), por D<sup>a</sup> Piedad y D. Miguel por carecer de los requisitos esenciales exigidos para su existencia por simulación del consentimiento y causa y por estar el objeto, en el momento de su otorgamiento, fuera del comercio.

Cuarto.- Se declare, como consecuencia de lo anterior, que el único contrato de arrendamiento existente entre D<sup>a</sup> Piedad y D. Miguel fue el que figura otorgado en 1 de marzo de 1976 y en su consecuencia el arrendatario está obligado a pagar a D<sup>a</sup> Piedad las rentas devengadas desde diciembre de 1979 hasta que se dicte sentencia, y a razón de 33.000 ptas. por mes por ser dicho importe la cantidad última que satisfacía el arrendatario. Condenándose al demandado al pago de dichas rentas.

Quinto.- Se declare, para el improbable caso de que no se diese lugar a los pronunciamientos contenidos en los apartados C) y D), que el contrato de arrendamiento de fecha 11 de enero de 1979 es el único válido de los otorgados por D<sup>a</sup> Piedad y D. Manuel y en su consecuencia D. Manuel está obligado a pagar las rentas no satisfechas desde diciembre de 1979 a la arrendadora hasta el día que se dicte sentencia a razón de 8.000 ptas. Condenándose al demandado al pago de dicha cantidad.

Sexto.- Se condene al demandado al pago de las costas causadas en este procedimiento.

SEGUNDO.- Por el Procurador D. Gonzalo de Diego Lozano en nombre de D. Miguel se contestó a la demanda alegando los hechos que constan en autos, invocó los fundamentos de Derecho que estimó aplicables y terminó suplicando se dictase sentencia absolviendo libremente a D. Miguel, con imposición de las costas a la parte demandante.

TERCERO.- Por las partes actora y demandada se evacuaron los trámites de réplica y dúplica insistiendo en los alegados en la demanda y contestación para terminar suplicando se dictase sentencia de conformidad con lo que en las mismas se tenía solicitado.

CUARTO.- Practicada la prueba declarada pertinente y unida sus autos, el Juez de Primera Instancia del n., uno de los de Granada dictó sentencia con fecha 27 de septiembre de 1984 cuya parte dispositiva dice así: Que estimando totalmente la demanda deducida a nombre de Dª Piedad, instada contra D. Miguel, declaro que el único contrato de arrendamiento existente entre las partes litigantes es el celebrado el día 1 de marzo de 1977 (por error 1976), por haberse declarado la inexistencia, por simulación absoluta del contrato de fecha 11 de enero de 1979, y en consecuencia condeno al demandado a abonar a la actora, desde el mes de diciembre de 1979, las rentas devengadas a razón de 33.000 pesetas por mensualidad, y a la constitución de otra mensualidad, por 30.000 pesetas, por el concepto de fianza. Con costas al demandado.

QUINTO.- Apelada la anterior resolución por la representación de la parte demandada y sustanciada la alzada con arreglo a Derecho la Sala 11 de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada dictó sentencia con fecha 30 de septiembre de 1986 cuya parte dispositiva dice así: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Ilustre Sr. Magistrado-Juez de Primera Instancia núm. uno de Granada con fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro en los autos de los que este rollo dimana, sin hacer expresa imposición de las costas de esta alzada.

SEXTO.- Por el Procurador D. José Sánchez Jáuregui en nombre de D. Miguel se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casación al amparo de los siguientes motivos:

Primero.- Se formula este primer motivo del recurso al amparo del artículo 1692-4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463, por entender que la sentencia recurrida ha incidido en error en la apreciación de la prueba y ello en base a documentos que obran en autos que, a juicio de esta representación, demuestran la equivocación del juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios.

Segundo.- Por la vía del mismo precepto, artículo 1692-4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463, se articula este segundo motivo incoando error en la apreciación de la prueba y basado en los documentos que se señalarán.

Tercero.- Error en la apreciación de la prueba en base al propio documento a que se viene haciendo referencia, el suscrito entre las partes en 11 de enero de 1979, aportado por la demandante con su escrito de demanda como documento núm. 2 al amparo del artículo 1692-4.º de la Ley adjetiva.

Cuarto.- Al amparo del artículo 1692-5.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 se articula este cuarto motivo del recurso, por entender infringido, por violación, por no aplicación del artículo 1203 del Código Civil EDL 1889/1.

Quinto.- Con el mismo apoyo procedimental, el artículo 1692-5.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 y considerando infringido por violación, por errónea aplicación, el artículo 1204 del Código Civil EDL 1889/1, se articula el presente motivo.

Sexto.- Por la vía del artículo 1692-5.º de la Ley Procesal se articula este sexto motivo del recurso por infracción, por no aplicación del artículo 1281 del Código Civil EDL 1889/1, que, en su párrafo primero ordena estar al sentido literal de las cláusulas de los contratos cuando sus términos son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes. Séptimo. Por la vía del artículo 1692-5.º, por infracción por no aplicación de la doctrina de este Alto Tribunal, reiterada, entre muchas más, en sentencias de 27 de diciembre de 1894, 22 de noviembre de 1902, 22 de febrero de 1946, que sancionan que nadie puede ir contra sus propios actos.

Octavo.- Al amparo del artículo 1692-5.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463, se formula este octavo motivo que se fundamenta en infracción por no aplicación del artículo 1282 del Código Civil EDL 1889/1.

Noveno.- Al amparo del artículo 1692-5.º de la Ley procesal y por considerar infringido por aplicación indebida el artículo 1249 del Código Civil EDL 1889/1, y de la doctrina jurisprudencial que lo sanciona, contenida, entre otras, en las sentencias de este Alto Tribunal de 2 de febrero de 1925, 23 de diciembre de 1952, 6 de marzo de 1954, 16 y 17 de mayo de 1956, etc., se articula este noveno motivo del recurso. Décimo. Por la vía del artículo 1692-5.º, por infracción de Ley, por aplicación indebida del artículo 1274, en relación con el 1261, ambos del Código Civil EDL 1889/1, se formula este décimo y último motivo del recurso.

SEPTIMO.- Admitido el recurso por la Sala y evacuado el trámite de instrucción se ha señalado día para la vista que ha tenido lugar el ocho de septiembre actual.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Eduardo Fernández- Cid de Temes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Para una mejor comprensión y fallo del presente recurso ha de partirse, cual admiten las partes y puso de manifiesto el Juzgado de Primera Instancia, de que Dª Piedad, al fallecer su esposo, decidió liquidar el negocio de sastrería de que el mismo era titular, arrendando el local en el que se desenvolvía; y la Audiencia Territorial de Granada, Sala 11 de lo Civil, en su sentencia de 30 de septiembre de 1986, sienta como premisas fácticas de su fallo que:

"Primero.- entre Dª Piedad y D. Miguel se estipuló contrato en marzo de 1976, aunque por error material se fechó en 1 de marzo de 1977;

Segundo.- se contemplaba en él dicha liquidación, quedando a favor de Dª Piedad 387.000 ptas.;

Tercero.- se establecía que los pagos y cobros hasta aquella fecha eran de cuenta de D<sup>a</sup> Piedad y desde ella del D. Miguel, dándose de baja y alta simultánea y respectivamente en el negocio, cesando toda responsabilidad de aquélla;

Cuarto.- no se hacía mención a que D<sup>a</sup> Piedad contrajese obligación alguna respecto al personal que hasta entonces había trabajado en la sastrería de su difunto esposo;

Quinto.- el mismo 1 de marzo de 1976 se otorga entre las partes contrato de arrendamiento del local, fijándose la renta en 30.000 ptas. mensuales;

Sexto.- en 11 de enero de 1979 firman documento arrendaticio del mismo local, pero fijando la renta en 8.000 ptas. mensuales, cantidad notablemente inferior a la anteriormente establecida;

Séptimo.- este último contrato se plasmó en septiembre y no en enero de 1979, sin que aparezcan extremos que impliquen modificación de las circunstancias tenidas en cuenta cuando se concertó el de 1976; y.

Octavo.- que pericialmente se tasó el alquiler del tan repetido local en unas 35.000 ptas. mes, o sea: más de lo que se venía percibiendo. Se plantea la Audiencia si el contrato de 1979 supuso una novación respecto al de 1976 o si, por el contrario, dicho contrato de 1979 es simulado, sin causa e inexistente, conclusión esta última que acoge, confirmando la sentencia del juzgado, al descartar que la reducción de la renta se produjese como compensación por indemnización a los empleados, admitirse por el apelante que la celebración del contrato no se correspondía con la fecha que se le puso, que D<sup>a</sup> Piedad, por ser familiar del D. Miguel, le firmaba los documentos en blanco, y que no se había establecido fecha límite para entender cumplida la compensación invocada con la disminución de renta de 30.000 ptas. a 8.000 ptas. mensuales. Contra esta sentencia interpuso D. Miguel el presente recurso de casación.

"SEGUNDO.- De los diez motivos formulados, los tres primeros se incardinan en el núm. 4.º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , acusan a la sentencia recurrida de haber incurrido en error al apreciar la prueba y pretenden que la equivocación del juzgador se demuestra por documentos que obran en autos, sin resultar contradichos por otros elementos probatorios. Bueno será consignar desde ahora la doctrina reiterada de esta Sala de que la apreciación de la prueba pertenece a la potestad del juzgador de instancia, sin que quepa combatir el juicio dado por el mismo en contemplación del conjunto probatorio impugnándolo por el resultado aislado de algunos elementos; que se ha de señalar cuál es el hecho erróneo, cuál ha de sustituirlo y que éste sea de influencia notoria en el fallo, viniendo denotado por documento demostrativo de dicho error cometido en la sentencia, que sea claro y limpio, sin necesidad de deducciones, analogías, inferencias, interpretaciones o hipótesis de la parte (Ss., entre muchas otras, de 5 y 10 de junio y 21 de diciembre de 1981, 16 de octubre y 25 de noviembre de 1982, o 12 de abril de 1944 y 21 de junio de 1946, citadas todas en la de 5 de marzo de 1987) y que la simulación se revela por pruebas indiciarias que llevan al juzgador a la apreciación de su realidad (Ss., por todas, de 24 de abril de 1984 y 13 de octubre de 1987), correspondiéndole dicha apreciación de la existencia o inexistencia de causa o la concurrencia de causa falsa e incluso del consentimiento por ser de naturaleza fáctica 23 de junio de 1972, 17 de noviembre de 1983, 14 de febrero de 1984, 11 de octubre de 1985; o la ya citada de 5 de marzo de 1987 y las de 3 de junio de 1968, 17 de noviembre de 1983, 14 de febrero de 1985 y 1 de julio de 1988). Pues bien, en contradicción con la doctrina expuesta, el primer motivo señala que, según el contrato de 1 de marzo de 1976, estipulación cuarta, "si existiera algún pago pendiente del negocio, de cualquier índole, serán pagadas por D<sup>a</sup> Piedad siempre que sea anterior a la fecha del presente contrato", omitiéndose en el relato fáctico la expresión "de cualquier índole" y que, según la cláusula segunda, las deudas que tenía contraídas el negocio con las casas proveedoras de telas, por un importe de seiscientos setenta y ocho mil pesetas, las pagaría D. Miguel, así como que la cesación de responsabilidades de D<sup>a</sup> Piedad respecto del negocio al darse de baja había que ponerla en relación con el matiz "tanto a efectos fiscales, como de Seguridad Social"; el segundo aduce que los recibos acompañados con los núms. 7 y 8 de la contestación a la demanda y el justificante de liquidación por demora del importe del "papel de fianzas" (doc. núm. 7 de la demanda), así como los documentos 4 y 5 de la demanda, indican que la renta que el recurrente venía abonando y la abonada con posterioridad al contrato de 11 de enero de 1979 era la de 8000 ptas. mensuales; y el tercero afirma que dicho contrato acredita que se otorgó en su fecha y no en septiembre, cual dice la sentencia recurrida. Curiosamente, cual si de un relato de misterio se tratase, hasta el décimo y último motivo del recurso no se descubren por el recurrente las conclusiones que trata de obtener, que expone así:

"La señora demandante, consecuente con la obligación que le correspondía de abonar la indemnización correspondiente (sic) al despido de los empleados de su difunto esposo, pero no disponiendo de efectivo para hacerla efectiva, conviene con el demandado recurrente que éste se haga cargo de la antigüedad de dichos empleados a cambio de reducir la renta en una cantidad proporcional a la rentabilidad que podría producir el capital, importe total de las indemnizaciones. Y así lo hacen desde el principio, como la propia demandante reconoce expresamente en su escrito de demanda, tal como se razona en el motivo anterior, hasta que consideran la conveniencia de constatar formalmente esa realidad de hecho, redactando al efecto el contrato suscrito en 11 de enero de 1979 en el que, reproduciendo los demás elementos del anterior, se concreta la renta a abonar en las ocho mil pesetas mensuales que se venían abonando por las razones expresadas." De cuanto se lleva expuesto, tanto en el fundamento primero como en el presente, se desprende con claridad meridiana que el recurrente parte de la existencia de una obligación para la recurrida que ni tiene constancia documental, ni cabe deducir de las actuaciones, ni es acogida por la Sala de instancia, que realiza una valoración conjunta de la prueba, tomando en cuenta incluso la pericial, sin que pueda sustituirse su criterio imparcial y objetivo por el interesado y subjetivo del referido recurrente, so pena de conculcar la doctrina jurisprudencial acotada, todo lo cual conlleva la desestimación de los tres motivos analizados y la pervivencia del "factum" sentado por la Sala de instancia, contra el que lo alegado no introduce modificación sustancial alguna, limitándose, en unos casos, a una mayor especificación de lo contratado, en otros a prescindir de lo que se considera probado sin combatirlo, con interpretaciones subjetivas impropias de los motivos alegados y, por último, a consignar datos intrascendentes.

TERCERO.- El resto de los motivos se ampara procesalmente, para todos, en el núm. 5.º del art. 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , a saber: infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto del debate. Bastaría para su desestimación en bloque recordar que la estructura de la norma contempla un

supuesto de hecho y asigna al mismo unas consecuencias jurídicas y que al haber quedado incólumes los sentados en la sentencia de instancia devienen improcedentes las obtenidas por el recurrente. En efecto: el motivo cuarto denuncia la no aplicación del art. 1203 del Código Civil EDL 1889/1, en cuanto establece que las obligaciones pueden modificarse variando su objeto o sus condiciones principales, entendiéndose que esto es lo que se hizo mediante el contrato de 11 de enero de 1979, pero con olvido de que al estimarse simulado e inexistente por falta de causa y, por ende, de consentimiento, nada podía modificar o variar; el quinto alega violación del art. 1204 del propio texto legal, por incompatibilidad de las establecidas en el contrato de 1976 con las consignadas en el de 1979, decayendo por idénticas razones que el anterior; el sexto, la inaplicación del art. 1281, párrafo primero, al no estarse al sentido literal de las cláusulas del contrato de 1979, prescinde de que no cabe interpretar lo que constituye mera apariencia, sin vida real para el derecho, extremo que abarca igualmente al séptimo, que achaca a la Audiencia haber prescindido de la doctrina de los actos propios, cuando lo que la misma sienta es que no hubo intención por parte de D<sup>a</sup> Pilar de crear un nuevo contrato, ni modificar o extinguir el de 1976; el octavo, al alegar inaplicación del art. 1282 del Código Civil EDL 1889/1, para el supuesto de no admitirse la literalidad de las cláusulas del contrato de 11 de enero de 1979, vuelve a hacer supuesto de la cuestión, presupone una voluntad o intencionalidad inexistente y pretende asignar efectos inter partes a lo que constituye mera apariencia jurídica frente a terceros (liquidación por demora del "papel de fianzas" y firman en blanco de unos recibos cuyo texto extendía después el demandado, que había pagado, no obstante, la cantidad estipulada en el contrato válido de 1976); en el noveno se dicen infringidos por aplicación indebida el art. 1249 del Código Civil EDL 1889/1 y las sentencias que cita, pero parte de que no están "ni dudosamente probadas" las afirmaciones de que cesaba toda responsabilidad de D<sup>a</sup> Pilar al firmar el contrato de 1976, pueda descartarse la compensación por indemnización a los empleados, la celebración del contrato no se corresponda con la fecha que se le puso, firmase D<sup>a</sup> Pilar los documentos en blanco por ser familiar del D. Miguel y no se estableciese fecha límite para entender cumplida la compensación invocada con la disminución de renta de treinta mil pesetas mensuales a ocho mil, extremos todos que tenían que haberse atacado por el núm. 4 del art. 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 y no por el 5.º, como se formula, ya que por este núm. o sólo puede invocarse el art. 1253 del Código Civil EDL 1889/1 que se refiere al nexo o relación de inferencia entre el hecho base y el hecho consecuencia, doble vía para las presunciones sentada en reiterada jurisprudencia que, por serlo, resulta de ociosa cita, a más de que si se pretendiese que el ataque a los hechos base se realizó en los tres primeros motivos -lo que no se dice-, los mismos ya han quedado examinados y rechazados, siendo el recurrente el que trata de obtener conclusiones presuntivas sin base fáctica cuando afirma, gratuitamente, en este propio motivo que "las obligaciones laborales consecuentes a la baja en el negocio, evidentemente eran de cargo de D<sup>a</sup> Pilar finalmente en el motivo décimo, aparte de exponerse las conclusiones a las que llega el recurrente, cual se tiene dicho, se achaca a la Sentencia de instancia aplicación indebida del art. 1274, en relación con el 1261, ambos del Código Civil EDL 1889/1, volviendo a olvidarse de la jurisprudencia acotada, expresiva de que la simulación se revela por pruebas indiciarias que llevan al juzgador a la apreciación de su realidad, correspondiéndole sentar la existencia o inexistencia de causa y consentimiento al ser de naturaleza fáctica y no aparecer ajustado a la lógica, ni a las reglas de la sana crítica una reducción drástica de la renta, ya inferior a la señalada pericialmente como adecuada, cuando el paso de los años había producido, no una disminución, sino una carestía de vida, que permita, al no existir obligación para ello, obtener la conclusión, por vía interpretativa, de que falta la causa, ante la evidente desproporción en la deseable equivalencia de las prestaciones, aunque objetivamente no pueda mantenerse que sea requisito esencial del contrato de arrendamiento (al igual que ocurre en la compraventa) la justicia del precio, renta o merced.

CUARTO.- Por imperativo legal, al desestimarse todos los motivos y no haber lugar al recurso, han de imponerse las costas al recurrente (art. 1715, párrafo último de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463), decretándose la pérdida del depósito constituido.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad, conferida por el pueblo español.

## FALLO

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto a nombre de D. Miguel contra la sentencia que, con fecha 30 de septiembre de 1986, dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada, y condenamos a dicha parte recurrente al pago de las costas causadas en el recurso y pérdida del depósito constituido, al que se le dará el destino que la ley previene; y líbrense al Excmo Sr.. Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de Sala que remitió.

ASI, por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCION LEGISLATIVA, pasándose al electo las copias necesarias, lo pronunciarnos, mandamos y firmamos. Jaime Santos Briz.- José Luis Albácar López.- Ramón López Vilas.- Eduardo Fernández-Cid de Temes.- Francisco Morales Morales. Rubricados.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Eduardo Fernández- Cid de Temes, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de la fecha de que como Secretario, certifico.